



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto del 20 de octubre de 2022.

8 de noviembre de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) el capital de las letras de cambio Nos. 01, 02 y 03; (ii) por los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado en relación a las letras de cambio 01 y 03; y, se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a los intereses remuneratorios y moratorios en relación a la letra de cambio No. 02.

II. ANTECEDENTES

Previa inadmisión de la demanda, el Despacho mediante auto del 20 de octubre de los corrientes libró mandamiento de pago contra el señor Fabio Ancizar Yepes Correa, por los conceptos anteriormente descritos en relación a las letras de cambio No. 1, 2 y 3; y, se abstuvo de librar orden de apremio por los intereses remuneratorios y moratorios frente al capital de la obligación adeudada y que se encuentra contenida en la letra de cambio identificada con el No. 2.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente a la misma indicando, en esencia, que a su juicio es claro que la carga de probar que se han realizado los pagos o aportes parciales o totales corresponde a la parte ejecutada, y no es carga que debe cumplir el ejecutante, y precisa que, pudo haber interpuesto la presente ejecución ateniéndose a la literalidad del título valor presentado al cobro, en la cual no se avista el registro de abonos; empero, acota que atendiendo la realidad de lo sucedido y la información suministrada por su poderdante, quien le indicó que el señor Fabio Ancizar le realizó unos abonos, sin indicarle la fecha en que se realizaron dichos pagos, fue de esta manera que lo llevó a expresar lo acaecido en el escrito inaugural de esta acción ejecutiva.

Señala que, la decisión del despacho de no acceder a librar mandamiento de pago por los intereses deprecados, va en contra de la literalidad del título (letra de cambio No. 2), pues itera que es la parte demandada quien debe confutar dichos pagos, y una vez expresado el desacuerdo por parte del ejecutado, puede intervenir el juez a dirimir la



reyerta suscitada, para determinar si se mantiene o no lo ordenado en el mandamiento de pago. Refiere que en la letra de cambio No. 2, en su contenido se avista que las partes pactaron el pago de intereses de plazo al 2% y moratorios a la máxima legal permitida, de ahí que, aduce que, no resulta procedente que este judicial no acceda a ordenar el pago de los intereses bajo el argumento que la obligación contraída en relación a los tan mentados intereses no es clara, expresa y exigible, ya que acota que dicho análisis no puede ser realizado por el juez en esta etapa del proceso, y debe postergarlos hasta sentencia, ya que la parte demandada no ha sido notificada, mucho menos ha realizado algún pronunciamiento frente a los abonos, precisando que es el mismo ejecutado quien puede controvertir la fecha de imputación de los pagos realizados, ello teniendo de presente que no se encuentra en discusión la existencia de los pagos, sino al desconocerse la fecha de que se realizaron, y es por ello que imploró que los mismos sean descontados “*donde correspondan*”.

Señala que la información de los abonos reportados, sin conocer la fecha de pago, fue suministrada en virtud a la ética profesional, y que pudo ser más sencillo presentar la demanda sin comunicar la existencia de tales pagos. Finalmente confronta al despacho indagándole a *¿quien (sic) le corresponde probar los pagos realizados?, ¿la literalidad de título valor se desconoce por no tener una fecha exacta de unos abonos que no están plasmados en el mismo título o anexo al mismo? ¿Qué tiene que ver la fecha de un abono con o plasmado en un título valor en lo que respecta a los intereses de plazo y moratorios?*

Por todo lo argüido, concluye que si la duda presentada por el despacho radica en la falta de certeza de la fecha en que se realizaron los pagos o abonos, dicha situación debe ser planteada por la parte demandada a través de excepciones o recursos, ya que el análisis que debe realizar el juzgado de conocimiento inicialmente para librar la orden de pago, se debe limitar a la verificación de los requisitos formales del título valor, esto es, constatar la cifra adeudada y los intereses pactados, y que de existir algún abono, debe reconocerlos para la liquidación que debe hacerse del valor adeudado.

En consecuencia, ruega se reponga el auto que libró orden de apremio dejando sin efecto el numeral segundo de la referida decisión, que se adicione dicho mandamiento de pago con relación a los intereses remuneratorios disponiendo su liquidación desde el 10 de marzo de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020, al 2% mensual; y, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

De manera subsidiaria, peticona que, en caso de no acceder a liquidar los intereses remuneratorios a la tasa antes indicada, se ordene su liquidación a la tasa máxima legal permitida. (ver anexo 05, Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.



Del escrito de réplica presentado por el apoderado de la parte demandante emerge que el mismo contiene principalmente dos reparos concretos frente a la providencia del 20 de octubre de 2022; en efecto, esta judicatura deberá determinar si le asiste o no la razón al togado recurrente en cuanto a los reproches presentados en relación a la negativa de librar la orden de pago frente a los réditos remuneratorios y moratorios de la letra de cambio No. 2, ello: **(i)** por cuanto el análisis que debe efectuar el juez previo a librar mandamiento de pago, debe limitarse a la verificación de los requisitos formales del título, y de existir algún abono, el juez debe únicamente reconocer su existencia para ser imputados en la liquidación; y **(ii)** por qué de existir alguna controversia o desacuerdo en relación a los abonos o pagos realizados por el obligado, corresponde es a la parte ejecutada formular su oposición a través de recursos o excepciones, y no corresponde a una carga que deba recaer en la parte demandante.

2. En aras de desatar los embates que edifican la reyerta, resulta importante recordar lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”); de lo anterior, se desprende que para que pueda demandarse una obligación, ésta debe cumplir con los requisitos de la expresividad, claridad, debe ser exigible, constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y debe constituir plena prueba contra él.

Ante el remedio horizontal incoado, se hace necesario recordar que el título ejecutivo que cimienta una acción compulsiva, no solo debe reunir requisitos formales, sino que es inescindible en él, la presencia de los requisitos sustanciales. Deben reunirse ambos presupuestos con contenido diferente, siendo el Juez natural el primero que debe tamizar y verificar su cumplimiento para colegir la existencia final de un documento con el carácter de mérito ejecutivo; ello se interpreta de una lectura tranquila y serena del artículo 430 de la obra adjetiva.

En efecto, la normativa en comento dispone en lo pertinente que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”. (Destacado nuestro).

Bajo tal premisa normativa, fácil es concluir que el Juez del proceso ejecutivo no es un convalidado inerte que accede a cualquier petición que se intercale, sino que la actuación coercitiva debe ser tamizada por los postulados de la razonabilidad en



busca de encontrar reunidos los requisitos formales y sustanciales del título; siendo los primeros que se trate de un documento <<*incluyendo todo lo concerniente al documento electrónico*>>, auténtico, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; y los segundos, aquellos referentes a la obligación misma, en especial con su existencia clara, expresa y consecuentemente exigible.

Dicho en otras palabras, para que la obligación contenida en un documento sea exigible ejecutivamente, debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **que sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, advertidos los anteriores requisitos, en la Sentencia SCT 720 del año 2021, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, indicó que dicha corporación ha consolidado un criterio encaminado a establecer que **“el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.”**

Al punto, la Sala ha reiterado:

“(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”

“(…) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional.



constitucional enantes aludido (...)”.

“(…) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“(…) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(…) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)”.

“(…) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”².

“(…) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad,

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01



decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”³.

Se destaca, la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia”. (Destacado y subrayado en extenso por el despacho. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

Obsérvese como la postura edificada en la objeción, se aparta de manera aparatosa del precedente de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, y busca que este judicial adopte una postura contraria al ordenamiento jurídico y contravenga el principio consagrado en el artículo 7 del CGP.

Así pues, y conforme a las disposiciones procesales y a la doctrina en cita, es claro que el juez debe desempeñar una revisión exhaustiva del título presentado al cobro, a fin de verificar que las obligaciones deprecadas se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 422 del mencionado compendio normativo, y dicha revisión no puede limitarse a la verificación de los requisitos formales del título, sino que también impone el deber de auscultar los requisitos sustanciales en aras de fungir como **<<garantista de los derechos sustanciales de las partes >>, <<incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas>>**, dejando claro que también **<<la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado>>**.

Una vez reanalizada la letra de cambio No.2, y los supuestos facticos expuestos en el escrito inaugural y de subsanación, se avista que, si bien en la letra de cambio antes identificada se advierte que las partes acordaron que el señor Fabio Yepes Correa pagará al señor Leonidas Jaramillo A., el 10 de marzo de 2020, la suma de \$10.000.000, comprometiéndose a pagar también el 2% de interés de plazo mensual e intereses de mora a la tasa máxima legal, no lo es menos que la parte ejecutante en forma diáfana indicó que el ejecutado realizó unos abonos por valor de \$1.200.000 por concepto de intereses corrientes y \$400.000, por concepto de intereses moratorios, sin indicar la fecha en que fueron realizados; de ahí que, al no tenerse información de las fechas en que deben imputarse tales pagos, no se tiene claridad del monto que adeuda la parte ejecutada por dichos réditos, ni la fecha en la cual deben imputarse dichos abonos, luego, tal como se indicó en el auto recurrido, el despacho desconoce el momento en que se debe atribuir a la obligación dichas sumas de dinero, situación que no permite verificar con suficiencia las condiciones actuales de la obligación contraída.

Expuesto de otra manera. No se ajusta al orden jurídico que la parte demandante afirme que la imputación de abonos se aplique “*donde corresponda*”, sin indicar con claridad en qué momento se efectuaron aquellos, pues dicha información es de vital importancia y se torna inescindible para realizar la respectiva operación aritmética que nos arrojen los valores o saldos de los intereses y la forma que se comportarán los siguientes; al igual que determinar si aquellos tuvieron impacto en el capital, y por ende los futuros réditos deben computarse sobre una suma diferente.

³ CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.



Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, cuando reclama sobre el actuar del despacho, en lo atinente a la verificación que realizó sobre el cumplimiento de los requisitos de cada una de las obligaciones que asevera fueron incumplidos por el ejecutado, pues no puede pretender el recurrente que el despacho pase por alto la falta de claridad de los valores adeudados y las fechas de causación de los intereses tanto remuneratorios, como moratorios relacionados con la letra de cambio No. 2, ello teniendo en cuenta que, si bien, *prima facie*, la mencionada letra presenta en su literalidad una obligación clara, expresa y exigible, esto es, con unas condiciones definidas, no lo es menos que, las circunstancias han variado atendiendo los abonos realizados, ello en cuanto al valor y/o saldo de la suma adeudada por concepto de intereses remuneratorios y moratorios en relación a la mencionada letra de cambio, así como la fecha de exigibilidad de cada rubro; luego, al no existir certeza de los valores realmente adeudados, ni la fecha a partir de la cual se adeudan dichas sumas, resulta viable que el juez de conocimiento se abstenga de librar orden de apremio ante la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

Igualmente, resulta desacertado el argumento esbozado por el impugnante en el sentido que la prueba del pago realizado es carga que debe ser alegada por la parte ejecutada en el presente juicio, iterando que el análisis que debía realizar este judicial era únicamente en relación a los requisitos formales del título valor presentado al cobro (letra de cambio No. 02), pues si bien es cierto que el pago puede ser alegado por la parte demandada a través de los medios defensivos a fin de desmoronar la orden librada, no lo es menos, que fue la misma parte actora quien reconoció y confesó (art. 193 del CGP) la existencia de los abonos efectuados, luego, corresponde a la parte demandante presentar la demanda únicamente por los valores realmente adeudados y de ningún modo puede pretender que se libere la orden de apremio por unas obligaciones que no se tiene claridad sobre las condiciones que las rodean.

En colofón, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto confutado en cuanto la decisión del despacho de abstenerse de librar orden de pago en relación a los intereses remuneratorios y moratorios de la letra de cambio identificado con el No. 2, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión recurrida en este sentido.

3. Finalmente, advertido que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se ordenó remitir las diligencias al CSJCF, con la finalidad que se realice la notificación al ejecutado al correo electrónico juramentado, por secretaría efectúese el seguimiento respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 20 de octubre de 2022, ello por las razones que cimientan la motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Leónidas Jaramillo Arbeláez– Fabio Ancizar Yepes Correa
17-001-40-003-009-2022-00613-00

SEGUNDO.- Realizar seguimiento a las diligencias remitidas al CSJCF, con la finalidad que se realice la notificación al ejecutado al correo electrónico juramentado, por secretaría efectúese el seguimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4dfabb9ca392879a21eecd8619ef94eb449dd6fc68aaeb25b8aea7c0394d0**

Documento generado en 10/11/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>